

NUEVO REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

Iuliana Raluca Stroie

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto

El 31 de Agosto de 2011 se publicó en el BOE el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes que deroga al anterior Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, excepto el artículo 2.1, y el anexo II, parte II, punto 3, que quedarán derogados a partir del 20 de julio de 2013. Esta norma tiene como objetivo incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009 sobre la seguridad de los juguetes, que llega a sustituir paulatinamente la Directiva 88/378/CEE.

En el artículo 1 se delimita el objeto y el ámbito de aplicación introduciendo como novedad destacada que el presente Real Decreto se aplicará no sólo a los a los productos diseñados o previstos, exclusivamente, para ser utilizados con fines de juego por niños menores de catorce años sino a aquellos que, aún no estando diseñados como juguetes, tienen valor de juego y el niño los puede usar para jugar.

Teniendo como objetivo fundamental el de establecer un mayor nivel de seguridad en la comercialización y puesta en el mercado de los juguetes, el RD 1205/2011 presta especial atención a las informaciones relativas a la trazabilidad de los juguetes, estableciendo obligaciones para todos los agentes económicos implicados (fabricantes, representantes autorizados, importadores y distribuidores), de suministrar información de los operadores anteriores y posteriores en la cadena de comercialización. Además de la obligación de los fabricantes de asegurarse que los juguetes se han diseñado y fabricado de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, estos tienen que elaborar el expediente del producto y una declaración CE de conformidad, que tienen que conservar durante 10 años desde la introducción al mercado del juguete. En el art. 17 de la presente norma se establece que antes de introducir un juguete en el mercado, "los fabricantes efectuarán un análisis de los peligros químicos, físicos, mecánicos, eléctricos, de inflamación, higiénicos y radiactivos que el juguete pueda presentar, así como una evaluación de la posible exposición a esos peligros", dejando registro del mismo.

En relación a la conformidad de los juguetes, se impone a las autoridades competentes la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad de los juguetes comercializados, estableciéndose la presunción de conformidad de los que lleven el marcado CE y vayan acompañados de la declaración CE de conformidad, dotada ésta de un contenido mínimo. El Instituto Nacional de Consumo será el encargado de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros de la Unión Europea los organismos autorizados a realizar tareas de evaluación de la conformidad para terceros así como de establecer los procedimientos necesarios para evaluar y notificar a los mismos, y, su supervisión.

El Real Decreto prevé una serie de medidas particulares como el deber de la autoridad competente de vigilancia del mercado de comunicar al Instituto Nacional de Consumo si una norma armonizada no cubre de manera totalmente satisfactoria los requisitos esenciales de salud y seguridad, o si comprueba que un juguete provisto del marcado CE y acompañado de la declaración CE de conformidad, "utilizado de acuerdo con su uso previsto o en condiciones razonablemente previsibles, puede poner en peligro la salud y la seguridad de las personas", procediendo a retirar dicho juguete del mercado, prohibir su comercialización y/o limitar su libre circulación.

Para evaluar la eficacia de la presente norma y la seguridad de los juguetes, se dispone la obligación que acompaña a las autoridades de vigilancia del mercado de presentar al Instituto Nacional de Consumo un informe sobre la aplicación de este Real Decreto que además de la evaluación antes mencionada incluirá una presentación de las actividades de vigilancia del mercado. El informe deberá ser presentado ante el Instituto Nacional de Consumo con tres meses de anterioridad a 20 de julio de 2014 que a su vez tendrá que presentarlo a la Comisión antes de 20 de julio de 2014 y a continuación, cada 5 años para ambos Organismos.

Finalmente, en relación al régimen sancionador se prevé que será de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como las normas autonómicas de aplicación en la materia. Se considerarán infracciones leves los defectos formales de etiquetado que no tengan incidencia en las condiciones del uso seguro del juguete y los defectos formales del marcado CE; infracciones graves los defectos de etiquetado del juguete con incidencia en la seguridad, como los correspondientes a advertencias, instrucciones de uso o recomendaciones sobre la edad adecuada del niño, la falta de datos de identificación del responsable de poner en el mercado el juguete, el uso del marcado CE incorrectamente y la no disposición o presentación, a petición de las autoridades, de la documentación referida en los anexos III y IV del real decreto, e infracciones muy graves el incumplimiento de los requisitos de seguridad a que se refieren el artículo 11 y el anexo II del real decreto, es decir los requisitos esenciales y particulares de seguridad